

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

En Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las nueve horas cincuenta y cinco minutos, del día de hoy, lunes seis de abril del año dos mil quince; estando presente en la Sala de Juntas del Consejo Universitario, sito en la planta baja de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Carmen, ubicado en la Calle 56, número 4, esquina Avenida Concordia, Colonia Benito Juárez, Código Postal 24180, el Tribunal de Honor, que fuera conformado por acuerdo del Consejo Universitario, con fecha 26 de marzo de 2015, siendo los CC. Arlene Rosa Guevara Bello, Directora de la Facultad de Derecho, como Presidente; Juan Antonio Álvarez Arellano, profesor de la Facultad de Ingeniería, como Secretario; David Gibrán Luna Chi, profesor de la Facultad de Derecho, como Vocal; Antonio David Cahuich Domínguez, estudiante de la Facultad de Derecho, como Vocal; y Germán Irán Toledo Jiménez, estudiante de la Facultad de Ingeniería, como Vocal, procedieron a desarrollar la audiencia señalada para el día de hoy con el propósito de emitir resolución en el expediente no. TH/01/2015 que se instruye al C. [REDACTED] profesor de tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias Educativas, con número de empleado [REDACTED]

### ANTECEDENTES.

Con fecha 26 de marzo del año 2015, en sesión extraordinaria del Honorable Consejo Universitario, se acordó, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, y del artículo 69, de estatuto general de la Universidad Autónoma del Carmen, la conformación de un tribunal de honor para conocer el caso del C. [REDACTED], quedando integrados por los C.C. Arlene Rosa Guevara Bello, Directora de la Facultad de Derecho como presidenta; Juan Antonio Álvarez Arellano, profesor de la Facultad de Ingeniería como secretario; David Gibrán Luna Chi profesor de la Facultad de Derecho como vocal; Antonio David Cahuich Domínguez estudiante de la Facultad de Derecho como vocal y Germán Irán Toledo Jiménez estudiante de la Facultad de Ingeniería como vocal, mismo tribunal que deberá seguir el procedimiento correspondiente y emitir resolución en el caso ya mencionado.

Eliminado. Palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quienes se dictó esta resolución y de alumnos.

A.  
B.  
C.  
D.

Mediante oficio no. SG/252/2015 de 26 de Marzo de 2015 el Secretario General de la Universidad Autónoma del Carmen, Dr. Eskándar Gánem Hernández, le comunicó al Tribunal de Honor el acuerdo del H. Consejo Universitario.

Con fecha 27 de Marzo del año 2015, se tiene por presentado el oficio del Dr. Eskándar Gánem Hernández, por lo que se declara el inicio de este expediente, marcándolo con el número TH/01/2015, informando de este inicio al Dr. Eskándar Gánem Hernández en su carácter de secretario del H. Consejo Universitario de esta universidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 68 del estatuto general de la Universidad Autónoma del Carmen, se procedió a enviar citatorio al C. [REDACTED] para que compareciera el lunes seis de abril de este año a las nueve treinta horas en la sala de juntas del H. Consejo Universitario con el objeto de desahogar la sesión del tribunal de honor haciéndole saber de su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga así como presentar defensa.

Siendo el día y la hora señalados para la audiencia, se presentó el C. [REDACTED] nombrando como representante y defensora a la M.C.J. Gilda Angélica García Argáez; en el uso de la voz el C. [REDACTED] se ratificó en su declaración ofrecida en la oficina del abogado general el miércoles veintiséis de marzo del año en curso, posteriormente se dio la intervención de la Maestra Gilda Angélica García Argáez y con ello se dio por concluida dicha diligencia.

Seguidamente, y con el objetivo de corroborar la veracidad de la grabación aportada como prueba en el presente caso, el Tribunal de Honor decidió llamar como testigos a dos estudiantes del curso de Razonamiento Lógico pertenecientes a la Licenciatura en Medicina, que estuvieron presentes en el salón de clase el día que se llevó a cabo el incidente que hoy se juzga. Se tomaron las testimoniales de los C.C. [REDACTED]

Una vez concluidas las diligencias antes mencionadas el Tribunal de Honor procede a examinar el fondo del asunto.

## HECHOS.

Los hechos que se le imputan al trabajador, docente [REDACTED] siguientes: que el día 17 de marzo de 2015 en su horario de clase de las 7 a 9 horas donde debía impartir la cátedra de Razonamiento Lógico en el programa educativo de la Licenciatura en Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma del Carmen, este dedicó parte de su clase a promover el levantamiento de los estudiantes para que realizaran paros o huelgas para exigir del patrón (Universidad Autónoma del Carmen) varias prestaciones de naturaleza sindical y a explicar los porqué del movimiento sindical que realizó el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Carmen, del cual se anexa una grabación de lo expuesto y dicho por el profesor en su cátedra, misma que se da por transcrita para los efectos legales correspondientes en la presente resolución.

Seguidamente se analiza si dicha grabación puede ser un medio de convicción idónea para ser valorada en el presente procedimiento. La ley Federal de Trabajo en su artículo 776 fracción VIII que habla de las pruebas admisibles en materia laboral señala: "VIII. Fotografías, Cintas cinematográficas, registro dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correos electrónicos, documento digital, firma electrónica o contraseñas y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.", resulta que si es susceptible de ser valorado como medio de prueba en materia laboral. Por lo consiguiente, el aspecto que debe atenderse son las funciones que el profesor tiene encomendadas y cuál era su deber el día de los hechos en su materia de Razonamiento Lógico en la clase de 7 a 9 de la mañana en la Facultad de Ciencias de la Salud de esta institución, dentro del programa educativo de la Licenciatura en Medicina, y la normatividad que rige el actuar de los trabajadores académicos de esta institución.

Conforme a lo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo en su título quinto denominado disposiciones generales de los trabajadores académicos, en su cláusula 66

denominada cuestiones estrictamente laborales, establece que las relación académica de esta universidad y sus trabajadores académicos se rigen por la Constitución del País, Ley Federal del Trabajo, la Legislación Universitaria en general y los acuerdos del H. Consejo Universitario que no sean contrarias a la legislación aplicable y lo establecido en el contrato colectivo de trabajo; de esta forma, seguidamente se debe analizar lo establecido en el reglamento del personal académico, el cual en su artículo 136 señala los derechos del personal académico y artículo 137 relativo a las obligaciones del personal académico, que en su fracción II precisa que el académico debe ejecutar el trabajo con empeño y esmero adecuados en la forma, tiempo y lugar contratados, la fracción VII el de velar por la conservación de la disciplina de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, la fracción XXX relativa a dedicar el tiempo efectivo contratado al desempeño de sus funciones y a su superación, siempre cuando exista congruencia con los programas institucionales aprobados, disposiciones que se encuentran relacionadas con los artículos 55, 56, 57, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Universidad. De esta forma al estudiar detenidamente el audio presentado como evidencia, es claro que el docente dedicó parte del tiempo de su clase de Razonamiento Lógico en el horario de 7 a 9 de la mañana del día 17 de marzo de 2015 a los alumnos del programa educativo de la Licenciatura de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de esta Universidad para hablar de cuestiones distintas a los temas de la clase, lo que resulta lesivo para el prestigio de esta Universidad, con lo cual violó en su perjuicio la normatividad universitaria y la ley laboral, actualizando la falta de probidad y honradez al desarrollar conductas ajenas al trabajo contratado.

El docente multicitado señaló en la oficina del abogado general que cuenta con la garantía de libertad de cátedra y libre idea, cuestión que sí se encuentra en la constitución del país, en nuestra ley orgánica y en el reglamento del personal académico, por lo que es un requisito esencial analizar el concepto y alcance de dichas garantías y derechos:

Tesis: I.9o.A.119 A	Semanario Judicial Novena de la Federación y Época	164993	3 de 9
---------------------	--	--------	--------

	su Gaceta		
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Marzo de 2010	Pag. 3010	Tesis Aislada(Administrativa)

**LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO.**

Del análisis teleológico de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la garantía de libertad de cátedra e investigación se otorgó a las instituciones autónomas de educación superior para asegurar que sólo ellas intervengan en el cumplimiento de su obligación fundamental, que es la de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios rectores señalados en el invocado precepto constitucional. En este orden de ideas, dicha libertad no constituye un derecho subjetivo de los alumnos de las referidas instituciones educativas que les permita exigirles mantener vigente un programa de posgrado, con el argumento de que su cancelación limita el ejercicio de dicha garantía.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 263/2008. María del Refugio González Sandoval. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Con salvedades de la Magistrada Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

a) Constitución Política Mexicana (Art. 3 Fracc. VII): "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen."

A

1



di

b) Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen (Art. 136 fracción II): Realizar sus actividades académicas de acuerdo con los programas institucionales, dentro de los principios de libertad de cátedra, investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

Por lo que la libertad de cátedra debe entenderse como "La función principal de la administración académica es crear un clima de libertad para que maestros y alumnos enseñen y aprendan. La antigua libertad de cátedra se entendía como una prerrogativa del profesor; inclusive se la interpretaba erróneamente como una aplicación del derecho de la libertad de expresión. Se ha establecido que la libertad de cátedra es algo muy distinto: es una condición intrínseca del aprendizaje, es decir una necesidad connatural a la tarea universitaria. En consecuencia, esta libertad como derecho y como responsabilidad, atañe conjuntamente al profesor, al estudiante y a la administración universitaria.", como se cita en el criterio jurisprudencial antes citado.

Cumpliendo con lo estipulado con la cláusula 12 del contrato colectivo de trabajo en vigor, este Tribunal de Honor llevó a cabo el procedimiento apegado a la ley, respetándole al trabajador su derecho de audiencia y de contar con defensor y representación sindical.

Seguidamente se tomó la declaración testimonial de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] mismos que testifican que los hechos que se imputan por el abogado general al C. [REDACTED] fueron ciertos, que acontecieron en el salón de clases, en el curso de Razonamiento Lógico en horario de siete a nueve horas, y que la grabación es verídica.

Por lo antes expuesto, este tribunal de honor resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Ha quedado acreditada la conducta imputada al [REDACTED] consistente en falta de probidad y honradez, toda vez que su actuar fue ajeno a su función como docente, quedando evidenciado el llamado a sus alumnos para tomar acciones encaminadas a entorpecer el desarrollo de las actividades de esta institución académica, no siendo necesario que las mismas se hayan concretado, por lo que se le impone al C. [REDACTED] la sanción consistente en **EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD**,

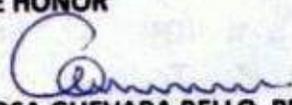
prevista en la fracción III del artículo 139 y 142 fracción II del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 19 fracción XVI, 68,69 y 70 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen en vigor, artículo 68 Fracción IV del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Carmen, en relación al artículo 145 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen preséntese este resolución al pleno del H. Consejo Universitario para su aprobación, en caso de ser aprobado, túrnese al Secretario General al H. Consejo Universitario para que proceda a aplicar y/o comunicar la sanción impuesta.

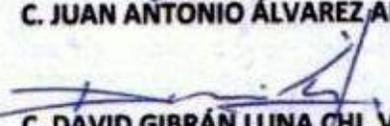
TERCERO: Así mismo, intégrese en un solo expediente todas y cada una de las actuaciones y constancias levantadas en este tribunal debidamente firmadas y foliadas, con las constancias y actuaciones que se levantaron por la oficina del abogado general para los efectos correspondientes.

Siendo las 18:50 horas del día de hoy 06 de abril del 2015, se da por concluido este expediente.

**TRIBUNAL DE HONOR**

  
C. ARLENE ROSA GUEVARA BELLO, PRESIDENTE.

  
C. JUAN ANTONIO ÁLVAREZ ARELLANO, SECRETARIO.

  
C. DAVID GIBRÁN LUNA CHI, VOCAL.

  
C. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, VOCAL.

  
C. GERMÁN IRAN TOLEDO JIMÉNEZ, VOCAL.